RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0013 del 29 de enero de 2020, la Corporación resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, notificada de manera personal el día 07 de febrero de 2020 y del señor **ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.708, notificada de manera personal el día 14 de febrero de 2020, del cargo formulado en el Auto 133-0013 del 18 de enero de 2018, imponiendo una sanción consiste en multa por valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($10.467.262,04).**

2. Que mediante oficio con radicado 133-0076 del 17 de febrero de 2020, los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** y **ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO,** presentaron recurso de reposición contra la Resolución 133-0013 del 29 de enero de 2020.

I. ASPECTOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. *"(...) Las actividades requeridas solicitaban realizar la siembra de 1000 árboles nativos con alturas superiores a 20 cm de altura, la cual se realizó y puede ser verificada en campo (...)"*

1.1 Aunque no hace parte del argumento de los recurrentes, una vez evaluado el material probatorio recaudado durante el desarrollo de la presente investigación, es importante aclarar que la obligación de compensación debía ser impuesta una vez se agotara el procedimiento y se lograra determinar a los responsables y el grado de afectación de acuerdo a una metodología de tasación de criterios objetivos.

2. *"(...) El nombre del señor ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.708, se encuentra mal escrito en la actuación administrativa, lo que pudiera dar a entender que la Corporación nunca realizó la debida identificación del presunto infractor (...)"*

2.1 Al respecto, es importante diferenciar cuando existe una indebida individualización verbigracia el número de cédula no corresponda, a que exista un error meramente de digitación, el cual no cobra mayor relevancia, ya que es claro que el documento denominado cédula de ciudadanía es el documento legal que permite identificar plenamente a alguien.

3. Verificación de titularidad del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5243.

3.1 Una vez verificado en la Ventanilla Única de Registro (Vur) se pudo evidenciar que de acuerdo a las anotaciones N° 21 y 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-5243, fungían como propietarios los señores Arney de Jesús Carmona Ocampo (con un 50 %), identificado con cédula de ciudadanía número 70.729.708, Baltazar Castañeda Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236 (con un 10%) y el señor Baltazar Castañeda Castaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049 (con un 40%). Circunstancia de gran relevancia, ya que se omitió vincular a todos los titulares del predio.

4. *"(...) No se cumplen con los términos establecidos para la indagación y determinación de responsabilidad (...)*

4.1 Es menester indicar que el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental no está supeditado a agotar la etapa de indagación preliminar, pues no está contemplada como etapa obligatoria sino facultativa a fin de reunir elementos probatorios de constitución de los hechos y de lograr correctas individualizaciones de los presuntos infractores en caso de no contar con estos elementos.

Si bien no se aportan elementos argumentativos o probatorios de relevancia en el escrito de reposición, este Despacho en virtud del análisis realizado al expediente 05.756.03.22187, encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto 133-0013 del 18 de enero de 2018, no permite al presunto infractor tener un análisis claro de individualización de las normas presuntamente infringidas con su actuar.

Que, bajo este escenario, se vuelve imperativo la aplicación del Principio de Tipicidad[1], entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Ahora bien y aunque no fue objeto de controversia por los recurrentes, este Despacho no podrá pasar por alto aspectos relevantes evidenciados en la metodología de la sanción:

Sea lo primero aclarar que los factores evaluados al momento de tasar una multa, están determinados mediante la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrados en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se dictan otras determinaciones"* y no obedece a un criterio subjetivo de la Corporación, a saber:

[1] [1] *Sala Plena Corte Constitucional. (19 de abril de 2017) Sentencia C-219/17. [MP Iván Humberto Escrucería Mayolo.]*

- Se determinó un valor de $800.000 (ochocientos mil pesos) por no haber tramitado el permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo al valor del 2015, sin embargo, la formulación realizada no contempló el incumplimiento a no tener el respectivo permiso.

- Ahora bien, se evidencia que se tomó como factor agravante el incumplimiento a la Resolución 133-008 del 17 de abril de 2018, la cual no hace parte de los actos administrativos expedidos dentro del presente procedimiento.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas *"(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)".*

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes la Resolución 133-0013 del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.756.03.22187, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental, archivar el expediente 05.756.03.22187, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO** y al señor **ARNEY DE JESÚS CARMONA OCAMPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.
17/03/21

Expediente: 05.756.03.22187.
Asunto: Recurso de reposición.
Proceso: Sancionatorio.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Jairsiño Llerena.
Fecha: 12/03/2021.